



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00224-00

Demandante: ANGEL DIAZ SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

*Asunto: Recurso de reposición contra auto que abrió a pruebas.*

### ANTECEDENTES

Por auto de 04 de mayo de 2018 esta Unidad Judicial ordenó a abrir a pruebas el presente proceso, decidiendo no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por incumplir lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Frente a ello, se interpuso recurso de reposición dentro del término sosteniendo que ciertamente al contestar la demanda popular, se solicitaron dos testimonios que resultan importantes en el trámite popular, de un lado se solicitó para que comparezca al Despacho a rendir declaración sobre todo cuanto sepa y le conste de los hechos expuestos y, en especial sobre los proyectos relacionados y su ejecución como quiera su concepto técnico se hace preciso para esclarecer el cumplimiento de la sentencia por parte del Municipio de Sincelejo.

A su turno, se solicitó individualmente tal como lo expresa la norma procesal, citar a la señora LUZ STELLA ROMERO en calidad de Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo para absolver declaración sobre los hechos de la contestación y hechos de la demanda. Así mismo se expresó la solicitud de citación del ingeniero JOSE HERRERA BETIN, con lo cual no solo se señaló que será de todos los hechos de la demanda sino además que tiene una condición *intuito personae* como ingeniero civil y de obra y como secretario de obras públicas.

### 1. CONSIDERACIONES

Respecto a las pruebas testimoniales, los requisitos que deben cumplir y la limitación de su decreto se establece lo siguiente:

***Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) **brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.**

Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales

Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte así:

*"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recando de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*

*En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con traín terrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...) "*2*(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

*"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'.*

*Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...) "*(Subraya y negrilla fuera del texto original)

No obstante, se tiene que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición:

*" ( ...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda' respecto del testimonio del señor Rivera Montañó, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba, lo que lleva a concluir que*

sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...) "3(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más recientemente se señaló: "(...)

19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvenção, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...) "4 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que (i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte, y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas.

En ese orden de ideas, aterrizando en el sub lite se tiene que efectivamente el Municipio de Sincelejo en su contestación de demanda solicitó el testimonio de los señores LUZ STELLA ROMERO en calidad de Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo para absolver declaración sobre los hechos de la contestación y hechos de la demanda y del ingeniero JOSE HERRERA BETIN, para que deponga sobre todos los hechos de la demanda, cuestión que en primera medida podría entenderse como la no enunciación concreta de los hechos que pretende hacer valer.

Tenemos que nuestro Máximo Órgano de Cierre como arriba se dejó por sentado permite morigerar en la etapa de contestación de la demanda este requisito, razón por la cual se accederá a lo solicitado y se repondrá el auto de 4 de mayo de 2018 y en consecuencia se decretará dicha prueba.

En consecuencia, se

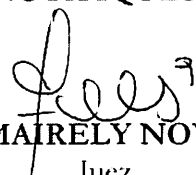
## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de 04 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Sincelejo, por secretaria librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

SERR

  
09-10-2018  
C.A.  
C. de la medida cautelar (C. 4. 11. 1)  
SECRETARÍA